

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0013-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 20-01-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /**

**Problemas jurídicos**

1. De los antecedentes del cuaderno procesal, se evidencia que la acción contenciosa administrativa, fue observada por decreto disponiéndose que la actora **1.-** De estricto cumplimiento a la previsión contenida en el incs. 7) y -9) del art. 327 del Cód. Pdto. Civ. **2.-** Aclare respecto a la legitimación pasiva de Juan Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia y Cesar Hugo Cocarico Yana Ministro de Desarrollo Rural y Tierras., otorgándose el plazo de 15 días hábiles a efectos de subsanar las observaciones a la demanda, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicara la parte in fine del art. 333 del Cód. Pdto. Civ.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

*"De la diligencia de notificación cursante de fs. 173 de obrados se tiene que Dina Malue Hurtado, fue notificada con el decreto de 13 de noviembre de 2015 cursante a fs. 172, el 24 de noviembre de 2015, no habiendo subsanado hasta la fecha las observaciones efectuadas a la demanda, conforme se tiene de los antecedentes procesales e informe de fs. 174, suscrito por el Secretario de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental". "(...) el art. 333 del Cód. Pdto. Civ. prevé que "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada". "Es deber del Juez, frente a la interposición de una demanda efectuar un primer examen de admisibilidad, velando porque se cumplan con todos los requisitos y presupuestos exigidos para todo acto de proposición inicial establecidos en el Art. 327 del Cód. Pdto. Civ. y en su caso los requisitos especiales en cada tipo de proceso y cuando ello no ocurra, realizar las observaciones necesarias en virtud al principio de Juez Director del Proceso".*

**Síntesis de la razón de la decisión**

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental de conformidad al art. 333 del Cód. Pdto. Civ., por aplicación supletoria dispuesta por el art. 78 de la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545, tiene por

**NO PRESENTADA** la demanda contenciosa administrativa, con base en los siguientes argumentos:

**1.** Por los aspectos señalados precedentemente se concluye que la actora no subsana las observaciones efectuadas a la demanda, dejando vencer el plazo otorgado para el efecto, por lo que corresponde dar aplicabilidad a lo establecido en la parte in fine del art. 333 del Cód. Pdto. Civ. aplicable a materia agraria (ahora agroambiental) por permisión de la supletoriedad previsto en el art. 78 de la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

(Competencia del Tribunal Agroambiental/Para declarar no presentada la demanda/Por no subsanarse lo observado)

**El art. 333 del Cód. Pdto. Civ., prevé que si la demanda no es subsanada dentro del plazo concedido se la tendrá por no presentada.**

*"De la diligencia de notificación cursante de fs. 173 de obrados se tiene que Dina Malue Hurtado, fue notificada con el decreto de 13 de noviembre de 2015 cursante a fs. 172, el 24 de noviembre de 2015, no habiendo subsanado hasta la fecha las observaciones efectuadas a la demanda, conforme se tiene de los antecedentes procesales e informe de fs. 174, suscrito por el Secretario de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental". "(...) el art. 333 del Cód. Pdto. Civ. prevé que "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada". "Es deber del Juez, frente a la interposición de una demanda efectuar un primer examen de admisibilidad, velando porque se cumplan con todos los requisitos y presupuestos exigidos para todo acto de proposición inicial establecidos en el Art. 327 del Cód. Pdto. Civ. y en su caso los requisitos especiales en cada tipo de proceso y cuando ello no ocurra, realizar las observaciones necesarias en virtud al principio de Juez Director del Proceso".*